

#5745

Mayo 12/57

Ley en cuya virtud se sanciona a los fabricantes de bebidas que adquieran botellas de otras empresas similitas.
res. -

6 Piezas. -



2da. Dist. Juan
Apr 12

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo.

Núm:

1798

12 MAY 1951

Doctor
M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado.
Ciudad.

Señor Presidente:

Aprobado por la Cámara de Diputados, en su sesión de esta fecha, y para los fines indicados en el Art. 36 de la Constitución de la República, tengo a bien remitir a Ud. el anexo proyecto de ley en cuya virtud se sanciona a los fabricantes de bebidas que adquieran botellas de otras empresas similares.

Muy atentamente le saluda,

Porfirio Herrera,
Presidente de la Cámara de Diputados.

FB:

61/11337



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- A partir de los 30 días de la vigencia de la presente ley, los fabricantes de refrescos, cervezas, licores y otros productos líquidos industriales del país que ofrezcan sus mercancías en botellas de vidrio, no podrán hacer uso sino de las botellas vacías que hayan elegido para sus propios productos, quedándoles prohibido adquirir y usar para ello, o para retenerlas, o para cualquier otro fin, las botellas vacías, nuevas o usadas, correspondientes a otros fabricantes, salvo expresa autorización de éstos que la parte más diligente comunicará a la Secretaría de Estado de Economía y Comercio y al público en aviso insertado en la prensa diaria.

Párrafo.- Es entendido que lo dispuesto en este artículo no se aplicará a las pequeñas industrias o negocios que utilicen, en moderadas cantidades, como envases de sus productos, botellas vacías que originalmente fueron importadas como envases para otros líquidos; ni a los establecimientos o familias que utilicen las dichas botellas en menesteres internos; ni a las personas que adquieran las botellas usadas para venderlas a los fabricantes a que correspondan dichas botellas a los precios que éstos fijen con aprobación de la Secretaría de Estado de Economía y Comercio. En caso de duda sobre el alcance de este párrafo, deberá prevalecer el dictamen de la referida Secretaría de Estado.

Art. 2.- Cada fabricante de refrescos, cervezas, licores y otros productos líquidos industriales, deberá depositar en la Secretaría de Estado de Economía y Comercio dos botellas vacías de las que haya elegido para cada producto, a fin de que, en los casos de acción penal, y a requerimiento del Ministerio Público, dicha Secretaría de Estado pueda aportar informes autorizados

EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA



LEGISLATURA 0021 DEL 1951

REGISTRADA con el Número 5925

en el folio 12 del Libro Letra C de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados
por la Cámara de Diputados, y consta de _____

hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales.

Ordad Trujillo, R. D. 12 de junio 1951

W. L. ...
Ayudante de Secretaría

ASUNTO:

Proyecto de ley que sanciona a los fabricantes de bebidas que adquieran botellas de otras empresas similares.

PAG.

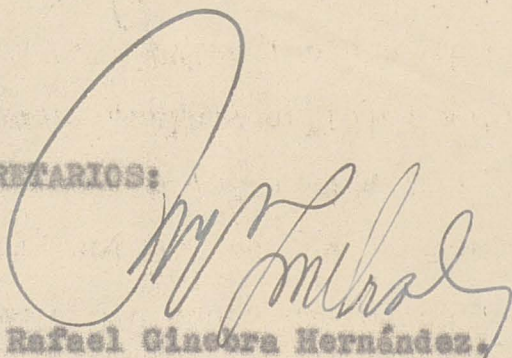
2

que permitan a las autoridades judiciales establecer si existe o no infracción a esta ley, teniendo en cuenta el peso, el tamaño, la forma y el color de las botellas, y sus marcas en grabado o en relieve si las tuvieran. El depositante recibirá un certificado descriptivo de las botellas correspondientes.

Art. 3.- Todo infractor al artículo 1o. de esta ley será castigado con multa de cincuenta a quinientos pesos oro según la gravedad del caso, y de cien a mil pesos oro en caso de reincidencia. Se pronunciará siempre la confiscación de las botellas implicadas en el delito; y se entregarán, en concepto de indemnización, al fabricante a quien correspondan, si éste justificare haber hecho el depósito previsto en el artículo 2o. de esta ley.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de junio del año mil novecientos cincuenta y uno; años 103 de la Independencia, 88 de la Restauración y 22 de la Era de Trujillo.

LOS SECRETARIOS:


Rafael Gincora Hernández.

EL PRESIDENTE:


Ferririo Herrera.


Hilady Félix de L'Official.



LEGISLATURA

DEL 19

REGISTRADA con el Número

5924

en el folio 12 del Libro Letra

de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de

2 hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales,

Ciudad Trujillo, R. D.

de junio 1951

W. J. Quevedo

Ayudante de Secretarías

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

03283 |

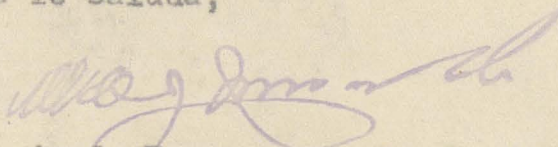
Ciudad Trujillo
Distrito de Santo Domingo
14 de junio, 1951.-Señor Lic. Porfirio Herrera
Presidente de la Cámara de Diputados
SU DESPACHO.-

Señor Presidente:

Tengo a bien avisar a usted recibo de su oficio No. 1798, de fecha 12 del mes en curso, y del proyecto de ley por medio del cual se sanciona a los fabricantes de bebidas que adquieran botellas de otras empresas similares.

Pláceme comunicarle que dicho proyecto de ley fué aprobado por el Senado en su sesión de esta misma fecha y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Atentamente le saluda,

M. de J. Troncoso de la Concha
Presidente del Senado

dd

61/11338

03282

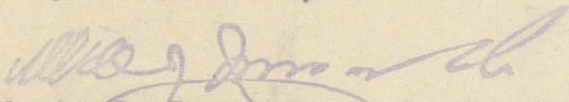
Ciudad Trujillo
Distrito de Santo Domingo
14 de junio, 1951.-

General Héctor B. Trujillo Molina
Secretario de Estado de Guerra, Marina y Aviación
Encargado del Poder Ejecutivo
SU DESPACHO.-

Honorable señor:

Aprobada por ambas Cámaras Legislativas, tengo el honor de remitir a usted para los fines constitucionales, la ley por medio de la cual se sanciona a los fabricantes de bebidas que adquirieran botellas de otras empresas similares.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saludo a usted muy atentamente,



M. de J. Troncoso de la Concha
Presidente del Senado

dd

P/118826



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- A partir de los 30 días de la vigencia de la presente ley, los fabricantes de refrescos, cervezas, licores y otros productos líquidos industriales del país que ofrescan sus mercancías en botellas de vidrio, no podrán hacer uso sino de las botellas vacías que hayan elegido para sus propios productos, quedándoles prohibido adquirir y usar para ello, o para retenerlas, o para cualquier otro fin, las botellas vacías, nuevas o usadas, correspondientes a otros fabricantes, salvo expresa autorización de éstos que la parte más diligente comunicará a la Secretaría de Estado de Economía y Comercio y al público en aviso insertado en la prensa diaria.

Párrafo.- Es entendido que lo dispuesto en este artículo no se aplicará a las pequeñas industrias o negocios que utilicen, en moderadas cantidades, como envases de sus productos, botellas vacías que originalmente fueron importadas como envases para otros líquidos; ni a los establecimientos o familias que utilicen las dichas botellas en menesteres internos; ni a las personas que adquirieran las botellas usadas para venderlas a los fabricantes a que correspondan dichas botellas a los precios que éstos fijen con aprobación de la Secretaría de Estado de Economía y Comercio. En caso de duda sobre el alcance de este párrafo, deberá prevalecer el dictamen de la referida Secretaría de Estado.

Art. 2.- Cada fabricante de refrescos, cervezas, licores y otros productos líquidos industriales, deberá depositar en la Secretaría de Estado de Economía y Comercio dos botellas vacías de las que haya elegido para cada producto, a fin de que, en los casos de acción penal, y a requerimiento del Ministerio Público, dicha Secretaría de Estado pueda aportar informes autorizados que permitan a las autoridades judiciales establecer si existe o no infracción a esta ley, teniendo en cuenta el peso, el tamaño, la forma y el color de las botellas, y sus marcas en grabado o en relieve si las tuvieren.

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

15^a LEGISLATURA *Ord. de 1951*

REGISTRADA AL No. *13 X 3*

en el folio..... del libro letra.....

No. *5-3* de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de.....

hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

indefinidos.

Ciudad Trujillo, *14 de Agosto* 1951

W. E. H. H. H.

Jefe de los Oficinas del Senado



El depositante recibirá un certificado descriptivo de las botellas correspondientes.

Art. 3.- Todo infractor al artículo 1o. de esta ley será castigado con multas de cincuenta a quinientos pesos oro según la gravedad del caso, y de cien a mil pesos oro en caso de reincidencia. Se pronunciará siempre la confiscación de las botellas implicadas en el delito; y se entregarán, en concepto de indemnización, al fabricante a quien correspondan, si éste justificare haber hecho el depósito previsto en el artículo 2o. de esta ley.


DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de junio del año mil novecientos cincuenta y uno; años 108 de la Independencia, 88 de la Restauración y 22 de la Era de Trujillo.


EL PRESIDENTE:
(Fdo.) Porfirio Herrera

LOS SECRETARIOS:

(Fdos.) Rafael Ginebra Hernández
Milady Félix de L'Official

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de junio del año mil novecientos cincuenta y uno; años 108 de la Independencia, 88 de la Restauración y 22 de la Era de Trujillo.


M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA
Presidente


AGUSTIN ARISTY
Secretario


JULIO A. GAMBIER
Secretario

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

15: LEGISLATURA *Ord. 131*

REGISTRADA AL No. *1313*

en el folio *2* del libro letra *D*

No. *52* de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de *dos* folios

los que se insertan en máquina a razón de dos espacios

interlineales

Quinta Sesión *14 de Junio 1951*

H. E. Navarrete

Presidente de las Sesiones del Senado





REPUBLICA DOMINICANA
SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 19970 |

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
19 de junio de 1951

Señor
Dr. M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado de la República,
Ciudad.

Señor Presidente:

Cúpleme avisarle recibo de su comunicación No. 3282 de fecha 14 de junio en curso, dirigida al Señor Secretario de Estado de Guerra, Marina y Aviación, Encargado del Poder Ejecutivo, e informarle que la ley del Congreso Nacional que usted se sirvió remitir anexa, en virtud de la cual se sanciona a los fabricantes de bebidas que adquieran botellas de otras empresas similares, ha sido promulgada en fecha 18 del corriente mes, y registrada con el Núm. 2926.

Le saluda muy atentamente,

José Benjamín Uribe Macías,
Secretario de Estado de la Presidencia

um
am/pr

P1/11884